



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1508.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICN.: 2022-00586-00
DEMANDANTE: CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO
MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO
ALEJANDRO YUSTI SERNA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintitrés
(23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio, por el doctor **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA** en contra de **DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO y ALEJANDRO YUSTI SERNA.**

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 5 de diciembre de 2022, el doctor **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA**, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de las persona y bienes de **DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO y ALEJANDRO YUSTI SERNA**; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron el 01 de mayo de 2022, a favor de **MAURICIO HERNAN GALLEGO GIRALDO** una Letra de Cambio por valor de \$34'000.000,00, pagadera

el 1 de octubre de 2022. Título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio Nro.539 del 12 de abril de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO y ALEJANDRO YUSTI SERNA y en favor del doctor CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los codemandados SERNA TAMAYO y YUSTI SERNA y; por aviso, con la codemandada ESCOBAR PATIÑO; habiendo dejado vencer los obligados los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro.375-56319 de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la señora MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la

obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado a la codemandada **MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO** y de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los encartados por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante, doctor **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO y ALEJANDRO YUSTI SERNA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.776.171,

29'381.472 y 14.571.423.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** a los ejecutados **DIANA MARCELA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA CRISTINA SERNA TAMAYO y ALEJANDRO YUSTI SERNA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.112.776.171, 29'381.472 y 14.571.423, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL